



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

Auto: 507
Asunto: Se acepta notificaciones, se reconoce personería y corre traslados
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FERNANDO FLOREZ MEJIA
Demandado: LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCA "COOPCACIQUE" y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CALARCA "COOMOCAL"
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00050-00

Calarcá Q., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. Diligencias de notificación a dirección electrónica de la sociedad

demandada: Conforme a las diligencias de notificación¹ halladas en el expediente electrónico y dirigidas a las entidades demandadas que integran el contradictorio, así como a la constancia² de la secretaria del despacho, que da cuenta de la notificación radicada, se concluye que reúne los requisitos previstos en la norma y al haber cumplido su efecto, se aceptaran.

2. Reconoce personería

2.1. Se otea en el expediente electrónico memorial poder³ conferido por la entidad demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCA "COOPCACIQUE" a favor de la abogada LUZ STELLA RESTREPO PÁEZ, identificada con la c.c. 41.901.520 y con TP.

¹ Elementos 033 y 034

² Elemento 044

³ Consecutivos 035 y 036

234.906 del CSJ., debidamente reconocido en contenido y firma ante notario. En consecuencia, se reconoce personería a la profesional del derecho para obrar en nombre y representación de la prenombrada entidad demandada en razón que el poder otorgado cumple con los presupuestos dispuestos en el artículo 74 del CGP.

2.2. Igualmente, se halla en el expediente electrónico memorial poder⁴ conferido por la entidad también demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CALARCA “COOMOCAL” a favor del abogado JOSÉ LUÍS ÁLVAREZ LÓPEZ, identificado con la c.c. 7.523.419 y con TP. 56.837 del CSJ., debidamente reconocido en contenido y firma ante notario. En consecuencia, se reconoce personería al profesional del derecho para obrar en nombre y representación de la prenombrada entidad demandada en razón que el poder otorgado cumple con los presupuestos dispuestos en el artículo 74 del CGP.

2.3. Toda vez que, la notificación realizada por correo electrónico por el actor a las entidades que integran el extremo pasivo surtieron los efectos de notificación personal, se niegan las peticiones realizadas por los abogados LUZ STELLA RESTREPO PÁEZ, obrando en nombre y representación de la entidad demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCA “COOPCACIQUE” y JOSÉ LUÍS ÁLVAREZ LÓPEZ obrando en nombre y representación de la entidad demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CALARCA “COOMOCAL” para efectos de tenerse notificadas las demandadas por conducta concluyente.

3. Se corre traslado:

Finalmente, estando la totalidad del extremo pasivo notificado, se les CORRE TRASLADO conjunto de la demanda por un término de diez (10) días, para que por intermedio de los apoderados judiciales den completa respuesta a la demanda impetrada en su contra (art. 74 del C.P.T. y de la S.S.), una vez transcurrido el

⁴ Consecutivo 037, 038, 039 y 040

plazo referido de traslado para contestar, comenzará acorrer el término para reformar la demanda.

De otra arista, y toda vez que, los apoderados judiciales de las entidades demandadas aparecen registrados con un mismo correo electrónico ante el SIRNA, una vez notificado por estado el presente proveído, compártase la visualización virtual del expediente al correo electrónico: luz1130@hotmail.com .

Las normas mencionadas del CGP y Decreto Legislativo 806 de 2020, fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.-

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ.
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 061
DEL 05 DE MAYO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Estado No. 61

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb3f1c518fd801375a7902e70384ad87ae5b483c483c1b3887050d62ae2e6c9**
Documento generado en 04/05/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>